

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de particulares; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el autor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

El Sr. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El igual beneficio disfrutan S. A. R. el Sr. Sr. Sr. Sra. Princesa de Asturias, las Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del partido de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. José Fernandez Franquiso, por compra de unos terrenos en las canteras del partido de Cabes, término de Puig, acudió á la Diputación provincial para que se señalara la canchada que había de percibir por cada metro cúbico de piedra que se extrajera de dicho término con destino á las canteras del puerto; pretension que fué acordada por la Comisión provincial en sesiones de 4 de Julio y 8 de Agosto de 1869, fundándose en que la provincia tenía en perfecta posesion de los terrenos que se trata, no interrumpida en el tiempo trascurrido desde que se transigieron las cuestiones con la Sociedad Crédito Valenciano, y en que esa posesion se prueba con el hecho de estar el terreno y haber tenido esta posesion en él una guardia permanente día y noche:

que en vista de tal negativa de la Diputación provincial, Fernandez Franquiso acudió en 28 de Marzo último á la Diputación de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para reivindicacion de los terrenos de que se trata, declarando que el demandante es propietario de las hanegadas de tierra que se describen en el cuerpo del escrito, y que en su virtud se condenara á la Di-

putacion provincial á que dejara libre y á disposicion de la parte actora la mencionada finca, y al pago del importe de la piedra extraida con arreglo al derecho de cantera, indemnizando además los daños y perjuicios causados con motivo de la explotacion, previa regulacion por peritos:

Que emplazada en forma la corporacion demandada, contestó solicitando que en definitiva se declarase incompetente el Juzgado para decidir sobre ella, ó en su defecto se absolviera de la demanda á la Diputacion provincial, con imposicion de las costas al actor, reservándole los derechos de que se creyese asistido para que los utilizara contra la Sociedad Crédito Valenciano ante quien correspondiera:

Que en 6 de Junio último la Comisión provincial, asistida de los Diputados residentes en la capital, acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento de este asunto, á lo cual accedió aquella autoridad alegando como fundamentos de su competencia:

La Diputacion provincial no ha ocupado desde que se encargó de las obras del puerto por cesion de la Sociedad Crédito Valenciano ningun terreno que en el monte Calcés perteneciera á Pascual Chavarría, de quien D. José Fernandez Franquiso hace derivar su derecho; que mientras las indicadas obras estuvieron á cargo de la referida Sociedad, se expropió en efecto á Chavarría parte del terreno á que la demanda del Franquiso se refiere en Diciembre de 1861, en Marzo del 62, en Octubre del 63 y en Enero del 66, previos su justiprecio ó indemnizacion oportuna: que al ocupar otra porcion de terreno á principios de 1869 se hizo el avalúo de comun acuerdo por los peritos nombrados; y no habiéndose conformado el interesado, nombró un nuevo perito, elevó el precio del terreno á una cantidad exorbitante; y suponiendo que había discordia entre los peritos nombrados, acudió al Juzgado de primera instancia de Sagunto para que la dirimiera: que este, sin otros datos que el escrito de la parte y sin acompañar el documento que acreditara la discordia, hubo por nombrado al tercer perito, que no tenia título profesional: que al acceder el Juzgado á la pretension de Chavarría, lo hizo sin notificar las providencias recaidas á la Sociedad Crédito Valenciano para que esta hiciera

uso de su derecho, recusándole si así lo creia conveniente: que por escritura de 19 de Setiembre de 1872 se rescindió la contrata de las obras del puerto, sin que la provincia aceptara responsabilidad ninguna por los actos de la referida Sociedad Crédito Valenciano y por obligaciones que hubiera pendientes de pago: que por otra escritura de 28 de Julio de 1873 vendió la Sociedad el ferro-carril establecido entre el puerto del Grao y las canteras de Puig, comprendiendo en la venta los terrenos que por expropiaciones hubiera adquirido la Sociedad vendadora, y la provincia no viene obligada á responder de los actos de la Sociedad Crédito Valenciano, ni ha expropiado á Chavarría ni á Franquiso: que respecto á la porcion de terreno que dicha Sociedad ocupó á Chavarría en 1869, no son los Tribunales de justicia competentes para resolver sobre las reclamaciones que el mismo llevó á la via gubernativa; y estas reclamaciones, que son las que continúa el Franquiso no tienen por objeto oponerse á la expropiacion, sino que versaban sobre la cuantía de la indemnizacion que la Sociedad debia satisfacer al propietario, y con arreglo á las disposiciones entonces vigentes corresponde resolverlas á la Administracion; y citaba la autoridad gubernativa los artículos 11, 25, 26 y 27 del reglamento de 27 de Julio de 1853; art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y varias decisiones de competencia y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que la accion ejercitada por Fernandez Franquiso es la que emana del dominio, accion real reivindicatoria de la cosa, y por tanto la cuestion que se va á debatir en este juicio, por afectar á la propiedad en su más completa manifestacion, está fuera del alcance de la autoridad administrativa, puesto que el conocimiento de tales cuestiones corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios: que en la sentencia que en su dia haya de dictarse en el pleito pendiente no puede resolverse cuestion alguna que anule ó entorpezca asunto relativo á expropiacion por causa de utilidad pública: que con arreglo al art. 10 de la Constitucion, las cuestiones que se susciten en materia de expropiacion por haberse ocupado bienes sin haberse abonado previa-

mente su valor deben resolverse por los Tribunales ordinarios, por la via sumaria del interdicto ó por la ordinaria, utilizando la accion de propiedad, porque al permitir el citado artículo 10 utilizar el interdicto, implícitamente autoriza la via ordinaria: que no se puede decir que por tratarse de hechos ocurridos en 1869 no tiene aplicacion el precitado artículo 10 de la Constitucion, ni cabe tampoco invocar el artículo 64 de la ley de 10 de Enero último, como se hace en el oficio del Gobernador, porque este se refiere á procedimientos para la expropiacion, y no puede por otra parte privar á ningun español de un derecho consignado en la ley fundamental del Estado; y por último, que el derecho de que nadie pueda ser privado de su propiedad sin que preceda la correspondiente indemnizacion, y de que si falta este requisito previo puede acudir á los Tribunales para que amparen ó reintegren al expropiado, corresponde á todos los españoles que se hallen en el caso determinado por la vigente Constitucion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que confiere á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que se trata de una demanda promovida en juicio civil ordinario por D. José Fernandez Franquiso sobre reivindicacion de ciertos terrenos que hoy posee la Diputacion provincial de Valencia, y que esta supone fueron expropiados á D. Pascual Chavarría, de quien el demandante deriva su accion, por la Sociedad Crédito Valenciano, en cuyos derechos se subrogó la expresada Diputacion provincial:

2.º Que en el hecho de ventilarse el dominio de una finca, sobre la cual pretenden las dos partes litigantes hacer valer sus respectivos títulos de propiedad carece la Administracion de competencia para declarar cuál era el verdadero propietario de los terrenos en cuestion:

3.º Que planteada esta en los términos que lo ha hecho el demandante, no puede la autoridad administrativa invocar en su favor los artículos 25,

26 y 27 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que determinan la competencia de la Administracion para conocer en via contenciosa contra la resolucion gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, ó cuando en la valoracion de las fincas se crean perjudicados los dueños, puesto que no se trata de tales cuestiones en el presente caso;

Y 4.º Que los derechos de que se crea asistida la Diputacion provincial sobre el dominio de los terrenos demandados del ejercicio, ya por sí, ya por medio de la Sociedad *Crédito Valenciano*, ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para conocer en la cuestion objeto de este conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Antonio Canovas del Castillo.*

(Gaceta del 22 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo del acuerdo de esa Comision provincial, fecha 17 de Junio último, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Balazote en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo anterior:

Resultando:

1.º Que el Ayuntamiento de Balazote, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, formó y expuso al público en la primera quincena del octavo mes del año económico las listas electorales, sin que durante el tiempo que en el mismo artículo taxativamente se señala se presentase protesta ni reclamacion alguna contra las expresadas listas:

2.º Que trascurridos todo el mes de Febrero, el de Marzo y la mayor parte del de Abril sin que nadie llamase la atencion de la superioridad sobre los graves defectos de que adolecian las expresadas listas, y próximo el dia en que debian verificarse las nuevas elecciones, se presentó á V. S. por varios electores de Balazote una exposicion manifestando los vicios que tenian las listas, y pidiendo su rectificacion:

3.º Que en vista de esta instancia se dirigió V. S. á la Diputacion provincial á fin de que certificase si el Ayuntamiento de Balazote, cumpliendo lo prevenido en el art. 21 de la ley electoral, habia remitido 15 dias antes de aquel en que habia de verificarse la eleccion copia del libro del censo electoral, contestando la corporacion expresada que no se habia cumplido aquel requisito:

4.º Que en vista de esto, y temeroso de que en Balazote pudiera alterarse el orden público con motivo de las elecciones, envié V. S. á dicho pueblo un comisionado con fuerza de la Guardia civil para que instruyese expediente en averiguacion de los errores ó abusos cometidos en la formacion de las listas electorales:

5.º Que por orden telegráfica de este Ministerio, fecha 8 de Mayo, se indicó á V. S. la conveniencia de que mandase retirar la fuerza de la Guardia civil enviada á Balazote, como así se verificó, sin que afortunadamente

ocurriesen los desórdenes que se temian:

6.º Que en el expediente instruido por el comisionado se comprobaron algunos de los abusos denunciados por los electores reclamantes, disponiendo V. S., á consecuencia de esto y de acuerdo con la Comision provincial, que las elecciones municipales que dentro de brevísimo plazo iban á verificarse se efectuasen en Balazote con arreglo al censo electoral de 1878:

7.º Que por este Ministerio y en orden telegráfica de 8 de Mayo se desaprobó la anterior providencia, mandando que las elecciones municipales de Balazote se hiciesen con las listas formadas por su Ayuntamiento, y contra cuya legitimidad nadie habia reclamado en tiempo hábil, habiéndose acatado y cumplido esta disposicion:

8.º Que el dia 10 de Mayo se verificó en Balazote la junta preparatoria resultando elegidos y proclamados sin reclamacion alguna Presidente D. Isidro Lopez Molina y Secretarios D. Rafael Martinez, D. Antonio Siveron Pardo, D. Cipriano Abuger y D. Victoriano Useros:

9.º Que en los dias 11, 12 y 13 se verificaron las elecciones sin que en las actas aparezca que ocurriese en ellas nada notable, y el 18 tuvo efecto la Junta general de escrutinio, y se llevó á cabo el recuento y comprobacion de votos haciéndose constar que no hubo protestas ni reclamaciones:

10.º Que varios electores acudieron á la Comision provincial por haberse negado la Junta general de escrutinio á admitir la protesta que hacian contra las elecciones, fundada en la irregularidad de las listas; en no haberse entregado á varios electores las cédulas talonarias; en haber hecho salir del Colegio electoral á un Notario; en no haber permitido el Presidente que los electores viesen alguna papeleta antes de depositarla en la urna; en que el mismo habia leído unos nombres por otros, y en que á la Junta general de escrutinio no concurrieron los cuatro Secretarios segun se dispone en el artículo 80 de la ley electoral:

11.º Que la Comision provincial, estimando este recurso, acordó en sesion de 17 de Junio anular las elecciones municipales verificadas en Balazote los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo anterior; señaló para verificar las nuevas los dias 1, 2, 3 y 4 de Octubre, debiendo presidirlas el Alcalde de Albacete; dispuso que se formasen de nuevo las listas electorales, fijando períodos para su rectificacion ante el Ayuntamiento y para las alzadas ante la misma Comision y ante la Audiencia; resolviendo, por último, que se remitiese al Tribunal correspondiente el tanto de culpa que de este expediente resultase.

Considerando:

1.º Que las listas electorales formadas por el Ayuntamiento de Balazote, y expuestas al público en la primera quincena del octavo mes del año económico, y contra cuya validez no se presentó reclamacion ninguna en la forma y en el tiempo señalado por los artículos 22 y 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, son perfectamente legítimas, por más que puedan adolecer de defectos graves, para cuyo remedio tiene la ley misma establecidos los procedimientos necesarios:

2.º Que esta cuestion, por más que en el terreno legal no lo fuera, quedó además resuelta por la orden telegráfica de este Ministerio, fecha 8 de Mayo, orden que fué acatada y cumplida, y con arreglo á la cual se verificaron las elecciones municipales de Balazote por las listas que formó el Ayuntamiento:

3.º Que por lo tanto carecen de fundamento y de fuerza, así las protestas contra la validez de aquellas

elecciones que tienen por base la irregularidad de las listas, como el acuerdo de esa Comision provincial que las declaró nulas por consecuencia de la repetida irregularidad:

4.º Que los hechos ocurridos durante la eleccion, ni aparecen suficientemente comprobados, pues resultan de declaraciones de testigos más ó menos interesados en el asunto, ni revisien gravedad bastante para justificar la anulacion de aquella:

5.º Que esa Comision provincial, al disponer que las nuevas elecciones municipales de Balazote se verificasen en los dias 1, 2, 3 y 4 de Octubre, faltó á lo que terminantemente dispone el párrafo segundo del art. 91 de la ley de 20 de Agosto de 1870, en el cual se establece que las nuevas elecciones han de estar celebradas para fines del duodécimo mes del año económico:

6.º Que en ningun artículo de las leyes electoral, provincial ni municipal se concede á las Comisiones provinciales la facultad de disponer la formacion de las listas electorales en ninguna época, y mucho menos en época distinta de la marcada por la ley, ni de señalar para la rectificacion de aquellas y para la presentacion y resolucion de los recursos de alzada períodos y plazos diferentes de los que la misma ley establece, constituyendo esta parte del acuerdo de la Comision provincial una extralimitacion de atribuciones y una infraccion manifiesta de las disposiciones legales que rigen en la materia, y señaladamente de los artículos 22 y 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870:

7.º Que el art. 85 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, al colocar á las Diputaciones y Comisiones provinciales bajo la dependencia del Gobierno, y al conceder á este el derecho de suspension para impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes, se atribuyo implícita y necesariamente la facultad de revocar los acuerdos de las expresadas corporaciones cuando en ellos hubiera habido extralimitacion de atribuciones ó infraccion manifiesta de las disposiciones vigentes:

Vistos los artículos 22 al 30 y 91 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, el 85 de la provincial de 2 de Octubre de 1877 y la Real orden de 16 de Octubre último;

Oido el Consejo de Estado en su Seccion de Gobernacion,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado revocar en todas sus partes el acuerdo de esa Comision provincial de 17 de Junio del año último, por el cual se anularon las elecciones municipales de Balazote.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

*Dictámen del Consejo de Estado en el expediente á que se refiere la Real orden anterior.*

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta:

Que con motivo de haber acudido D. Victoriano Useros Ramos, vecino de Balazote, al Gobernador de Albacete, en 25 de Abril de este año, pidiéndole que reparase en lo posible el perjuicio causado á los electores de aquella villa con la injustificada exclusion de 49 personas de las listas electorales, y la inclusion en las mismas de otras 55 que en su mayor parte no debian figurar

en ellas, dicha autoridad, despues de haber constatado que el Ayuntamiento municipal el censo electoral, dispuso por el Comisionado pasase á la localidad con el fin de depurar lo que hubiese en cierto en los hechos denunciados.

Las diligencias instruidas por el Comisionado demostraron que muchas de las exclusiones é inclusiones se habian llevado á cabo sin fundamento de listas que las contenian contra el tiempo que estuvieron durante el público en el mes de Febrero.

Habiendo llegado estos hechos á conocimiento de V. E., previno al Gobernador en 8 de Mayo que dispusiese que las elecciones municipales se verificasen en Balazote con arreglo á las listas de que se ha hecho mérito, porque no habiendo sido protestadas en el plazo que señala el art. 22 de la ley electoral, eran válidas por muchos errores ú omisiones que contuviesen.

Terminadas las elecciones, se presentaron contra ellas dos protestas. La una, encabezada por D. Victoriano Useros Ramos y D. Cipriano Abuger Lopez, Secretarios escrutadores que fueron de la mesa definitiva, pero suscrita únicamente por el último; y la otra de varios electores que, como aquellos, pedian la nulidad de las elecciones por el gran número de ilegalidades que mencionaban, cometidas desde la formacion de las listas hasta la terminacion de dichas elecciones, y composicion de la Junta general de escrutinio. A la segunda instancia acompañaron sus autores varias actas notariales con objeto de comprobar sus afirmaciones. Los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron las protestas, y apelado el acuerdo ante la Comision provincial, esta corporacion en 11 de Junio, apreciando que los defectos y abusos denunciados afectaban á todas las operaciones electorales, anuló las elecciones celebradas en Balazote los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo; dispuso que se celebrasen otras nuevas en los dias 1, 2, 3 y 4 del mes de Octubre, debiendo presidir la mesa interina el Alcalde de Albacete, cabeza del partido judicial; señaló los plazos para la formacion y rectificacion de las listas; y por último, acordó que se sacase y remitiese el tanto de culpa á la Audiencia del territorio, porque á los Tribunales correspondia esclarecer y castigar en su caso algunos de los hechos alegados en las protestas.

Por ese Ministerio se reclamaron antecedentes al Gobernador; y remitida por este una copia del acuerdo de la Comision provincial, en Real orden de 13 de Julio último fué suspendido en todas sus partes hasta que examinado el expediente original se decidiese lo procedente.

El Gobernador elevó á ese Ministerio, al par que dicho expediente, la protesta formulada por la Comision provincial contra la Real orden de que se ha hecho mérito, y por otra de 22 de Setiembre próximo pasado se pidió informe á la Seccion.

De intento no ha detallado esta las razones en que se apoyan las protestas presentadas contra las elecciones, ni las que tuvieron los comisionados de la Junta general de escrutinio para desestimarlas y la Comision para dictar el acuerdo de 17 de Junio, porque en su concepto el expediente adolece de un vicio sustancial anterior á dichas resoluciones, que invalida todo lo actuado desde el tercer dia de elecciones despues de verificado el resumen de la votacion de los tres dias, que fué cuando aquel se cometió.

Con arreglo al art. 80, párrafo segundo, de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en los distritos municipales en que no haya más que un

deben ser comisionados para asistir al escrutinio general... El acta parcial del tercer día... que formaban la mesa no... Balazote tiene un... como si se tra... poblacion dividida en dos... eligieron á... dos Secretarios pa... en concepto de co... al escrutinio general.

Certo es que despues de todo, y da... el número de los comisionados... llegar á cinco, solo dos de... tomar parte en el es... general, conforme al párra... del art. 82; pero estos, se... propia disposicion, debian ser... por los mismos comisionados... en que se reuniese la Junta ge... de escrutinio, no el último de las... y como la designacion de... que en union de los Concejales nom... por el Ayuntamiento habian de... a la comprobacion y recuento... de los votos fué prematura, é intervino... en ella y de una mane... decisiva, segun lo que del expe... se deduce. El Presidente de la... no es posible recono... a tal eleccion ni en su... al resultado del escrutinio general.

Cree por tanto la Seccion que las... operaciones electorales deben retro... al acto de la reunion de la Jun... de escrutinio, al cual han... los cuatro Secretarios es... que hubo en la mesa, para... á dos de ellos que con los dos... que nombre el Ayun... tienen que comprobar y... los votos emitidos durante las... observándose despues todos... y solemnidades que la ley... acerca de la proclamacion de... de los concejales, publicacion del nombre... y resolucion de las pro... si se presentasen; advirtiend... que los llamados á decidir las relativ... á la validez de la eleccion no son los... Secretarios escrutadores de di... Junta general, sino los que lo fae... de la mesa electoral.

La protesta de la Comision provin... contra la Real orden de 13 de Ju... que suspendió en todas sus partes... de aquella corporacion de... de Junio, se funda en que no pro... en ningun caso la suspension... de los acuerdos de las Comisiones... provinciales, porque habiéndose omi... en la ley de 2 de Octubre de 1877... del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870, que declaraba apli... á dichos acuerdos las disposi... de los artículos 48 y siguientes, dichas Comisiones solo tienen facultades resolutivas en los asuntos en que... en virtud de leyes especia... pero que aun en el caso de que ta... preceptos continuasen siendo apli... á los acuerdos de las Comisio... no pudo ser suspendido el de que... porque lo vendan el art. 50 de... provincial y varias Reales órde... que cita.

Que, por último, la Comision pro... que, aun cuando fuera proce... la suspension, no se habria de... en tiempo oportuno, porque... trascurrido con exceso desde... el acuerdo al Gober... el plazo que señala el art. 48, ... resolucion fué ejecutiva de de... y porque aun suponiendo que... para suspender los acuerdos... Comisiones provinciales, debe... que no ha de ejercitarlas... sino ateniéndose á las... formás y términos que... ley establece.

La Seccion, para no molestar á V. E. repitiendo las razones que aparecen en la consulta emitida por el Consejo en pleno en 8 del actual acerca de si el Gobierno tiene ó no facultades para revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones de Ayuntamientos, da por reproducidas las que se consignan en aquella respecto á la significacion del hecho de no haberse incluido en la ley provincial vigente el párrafo tercero del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870, que declaraba aplicables á las Comisiones provinciales las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de la misma ley, referentes á los acuerdos de las Diputaciones, porque conceptúa que aquellos argumentos demuestran de una manera palmaria que de tal omision no puede deducirse fundadamente que hayan quedado amenguadas las atribuciones que la ley de 1870 conferia al Gobierno.

Teniendo este por el art. 85 de la de 2 de Octubre de 1877 facultades amplias para impedir las trasgresiones de ley que cometan las Comisiones provinciales, y no fijándose en tal precepto la forma ni el plazo en que aquellas se pueden ejercer, claro es que el legislador quiso evitar que el trascurso de un tiempo más ó menos largo llegase á convalidar lo que solo pudo realizarse merced á un quebrantamiento de la ley.

La facultad del Gobierno para revocar los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales lleva consigo la de suspenderlos, que es de menos importancia que aquella, porque de otra suerte en muchas ocasiones no seria posible evitar el daño que, mientras se reúnen los antecedentes necesarios para depurar si existe ó no la infraccion de ley que se presume, causaria la ejecucion de los acuerdos que la contuviesen.

Esto precisamente es lo que hubiera ocurrido respecto al acuerdo de la Comision provincial de Albaceta si V. E. no hubiera adoptado la prudente resolucion de suspenderlo. Los datos remitidos por el Gobernador en 21 de Junio no eran bastantes para formar juicio exacto respecto de si estuvo en su lugar la anulacion de las elecciones. No era posible, por tanto, resolver acerca de este punto; pero como aquellos evidenciaban que la Comision provincial, al mandar que para las nuevas elecciones que debian celebrarse en los primeros dias del presente mes se formasen otras listas, habia infringido las disposiciones del capítulo 5.º de la ley electoral, que señalan las épocas en que se han de verificar las operaciones de formacion, exposicion al público y rectificacion de las listas; y el art. 89, que si bien faculta á la Comision provincial para anular las elecciones de Concejales, no le da atribuciones para hacer lo mismo con las listas, las cuales no pueden ni aun sufrir modificacion sino en el caso de ser objeto de reclamacion en tiempo oportuno, que una vez pasado y supuesta la decision de la Audiencia respecto de todos los recursos suscitados son inalterables; y como además de esto, tal mandato envolvia una desobediencia á las órdenes del Gobierno, que ya en 8 de Mayo tuvo que prevenir que las listas publicadas en Balazote en el mes de Febrero eran válidas por más vicios ú omisiones que contuviesen, es indudable que fué legal y muy oportuna la suspension del acuerdo, porque únicamente esta rápida medida podia impedir que se tradujesen en hechos las infracciones mencionadas, una vez que el acuerdo se dictó en 17 de Junio, y en lo que restaba del mismo mes debian formarse las nuevas listas.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion, de acuerdo en lo fundamental con la

correspondiente de ese Ministerio, opina que procede:

Primero. Dejar sin efecto en todas sus partes la resolucion en que la Comision provincial anuló las elecciones municipales de Balazote; y

Segundo. Mandar que se retrotraiga el expediente al estado que tenia el día de la reunion de la Junta general de escrutinio, la cual deberá constituirse con arreglo á lo que se expresa en el dictámen que antecede, observándose despues los trámites y solemnidades que la ley establece.»

(Gaceta del 16 de Marzo.)

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por doña Amanda Convan contra la providencia de V. S., que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos, relativo á la variacion de una servidumbre en el pueblo de Renedo, la Seccion de Gobernacion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D.ª Amanda Convan contra una providencia del Gobernador de Santander, relativa á la variacion de cierta servidumbre de senda en el pueblo de Renedo, Ayuntamiento de Piélagos.

En 10 de Julio de 1878 acudió la reclamante ante la corporacion municipal solicitando la variacion de una servidumbre que siguiendo la direccion E. á O. atravesaba un prado de su propiedad é imposibilitaba el cierre del mismo. Y á fin de que no sufriera perjuicio el vecindario, propuso que en vez de utilizar la portilla N. se aprovechara la del S., y que ella cederia una faja de terreno de cuatro piés de anchura con objeto de que se constituyera la servidumbre, y al propio tiempo se pudiera cerrar el prado sobre que entences existia.

El Ayuntamiento, separándose del dictámen de la Comision de Agricultura y de la Junta administrativa, accedió en 4 de Setiembre á lo solicitado por considerar que no se perjudicaba el servicio público.

En 16 de Enero del año siguiente reclamaron varios vecinos contra tal acuerdo, alegando que el Ayuntamiento por sí solo no podia conceder el permiso para la variacion de la servidumbre: que si hasta entonces no habian reclamado, consistia en que no se publicó el acuerdo de la Municipalidad; y que por tanto D.ª Amanda Convan debia dejar las cosas en el ser y estado que tenian al impedir el uso de la servidumbre en cuestion.

El Alcalde declaró inadmisibile el recurso fundándose en que desde que el acuerdo del Ayuntamiento habia sido notificado á la Junta administrativa del pueblo de Renedo habian trascurrido más de 90 dias, y en que fué dictado en materia de la exclusiva competencia de la indicada corporacion, á tenor de lo prescrito en el art. 72 de la ley municipal.

Los interesados recurrieron en queja exponiendo que la variacion pretendida solo redundaba en beneficio de la solicitante: que el asunto no era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, puesto que la ley prescribe que cuando se trate de objetos útiles deben acordarse los medios de lograrlos en junta de interesados para los rurales, y que la notificacion hecha á la Junta administrativa no era suficiente para que el acuerdo de la Municipalidad causase estado respecto de los reclamantes.

El Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comision provin-

cial, revocó el acuerdo apelado fundándose en que el Ayuntamiento no estaba autorizado para suprimir ó variar las servidumbres públicas, porque constituyen un derecho del comun que no puede renunciar ni modificar; y que por tanto, si D.ª Amanda Convan se creia lastimada en sus derechos civiles con la continuacion de la servidumbre que pesaba sobre el prado que trataba de cerrar debia haber acudido á los Tribunales ordinarios.

Negándose el Alcalde á cumplir la providencia del Gobernador, le impuso este una multa que pagó en el papel correspondiente; y obedecida despues aquella por su sucesor, entabló recurso de alzada ante V. E. doña Amanda Convan, y el Ayuntamiento retiró otra que tambien habia interpuesto.

Al evacuar la Seccion el informe que de Real orden se le pide, tiene presente lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 85 de la ley municipal. Prescribe esta que es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio y derechos reales no comprendidos en las reglas primera y segunda, y para la enajenacion de los títulos de la Deuda pública.

Ahora bien: la autorizacion concedida por el Ayuntamiento á doña Amanda Convan para suprimir la antigua servidumbre de paso y establecer otra por sitio diferente, previa la cesion mútua de la faja de terreno que la constituia, es un contrato bien definido de permuta relativo á derechos reales del Municipio, y que taxativamente está comprendido en la citada regla 3.ª del art. 85.

Al prescindir, pues, el Ayuntamiento de la autorizacion del Gobierno para que el acuerdo que dictara fuese ejecutivo, infringió una disposicion terminante de la ley municipal, y no puede prevalecer, con tanto más motivo, cuanto que se reclamó contra él por los vecinos cuando llegó á su conocimiento al comenzarse las obras, toda vez que anteriormente no fueron notificados en forma y tiempo hábiles.

Lo legal y lo justo es reponer las cosas al ser y estado que tenian antes de lo acordado por el Ayuntamiento en 4 de Setiembre, puesto que tal acuerdo es nulo por no haberse dictado con las solemnidades en las leyes prevenidas.

Opina por tanto la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

**GOBIERNO**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular n.ºm. 87.

ÓRDEN PÚBLICO.

Extraviada la Cédula personal de

